

Chillán, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

1°.- Que, comparece Oscar Oyarzo Vera, en representación de Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado, interponiendo recurso de reclamación del artículo 85 de la ley 20.529, en contra de la **Superintendencia de Educación**, por la dictación de la Resolución Exenta N° 1505 de 3 de julio de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, representada legalmente por su Fiscal don Miguel Zárate Carrazana, abogado, domiciliado en Santiago, calle Morandé N°360.

Relata que los hechos sobre los que versa el proceso en que se dictó la resolución reclamada se originan en una denuncia formulada por una apoderada del Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, con fecha 04 de mayo de 2023; que el 8 de mayo de 2023 la Superintendencia de Educación solicitó a su representada antecedentes en relación a la denuncia, haciendo expresa referencia a que no entregar la información constituye una infracción grave; que con fecha 07 de agosto de 2023 la Superintendencia elaboró Acta de Fiscalización N°231600315 y que el 10 de agosto de 2023, se dictó por la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble, la resolución exenta N°2023/PA/16/0273 que ordena instruir procedimiento administrativo. Luego, el 28 de agosto de 2023, se dicta por la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble la resolución exenta N°2023/FC/16/113 que formula cargo a su representada y con fecha 13 de octubre de 2023, se dicta por la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble, la resolución exenta N°2023/PA/16/0450 que sanciona a la Fundación con una multa de 60 U.T.M., la que no puede ser inferior al 5% ni exceder del 10% de la subvención mensual por alumno matriculado. El 7 de noviembre de 2023, su representada interpuso recurso de reclamación, en contra de la referida resolución y el 03 de julio de 2025, se dictó la resolución que ahora se reclama.

Alega primeramente que entre el inicio del procedimiento administrativo y su conclusión han transcurrido más de dos años, pues se inició por denuncia de una apoderada del establecimiento educacional con fecha 04 de mayo de 2023 y que la Superintendencia de Educación resolvió el recurso de reclamación del artículo 84 de la Ley 20.529, sólo con fecha 03 de julio de 2025.

Manifiesta que de conformidad al artículo 86 de la Ley 20.529, todo proceso que inicie la Superintendencia debe concluir en un plazo que no exceda de dos años y por lo tanto, no resulta procedente sancionar a su representada, debiendo dejarse sin efecto la sanción aplicada en su contra, o en subsidio, absolverla de todo cargo. Y, si se estima que no se verifica en autos la situación jurídica referida, alega decaimiento de la resolución reclamada,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXZRBUDQFVT

toda vez que constituye un derecho de los administrados ser juzgados en un plazo razonable, aspecto que es parte de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en nuestra Carta Fundamental.

A continuación refiere que el cargo formulado es que el sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolo de actuación, que el hecho constatado es que el Colegio no habría aplicado su protocolo de acoso escolar y que la normativa que se estima transgredida es el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 8 inciso 1 y 2 Decreto 315 de 2011 del Ministerio de Educación; Capítulo V, numeral 5.9.6 de la Circular N°482 de la Superintendente de Educación. Anexo 6 de la Circular N°482 de la Superintendencia de Educación.

Detalla que en definitiva el cargo reprocha a su representada que al solo requerimiento por parte de algún miembro de la comunidad educativa debe activarse el correspondiente protocolo, en particular, en este caso, se refiere al Protocolo de Actuación Frente al Acoso Escolar (bullyng) y/o Ciberbullyng).

Expone que el referido protocolo señala: “Este protocolo se activa ante cualquier acción u omisión intencionada y mantenida en el tiempo, ya sea física, psicológica o discriminatoria, realizada por uno o más estudiantes de la comunidad escolar del Colegio, en contra de uno o más estudiantes, en forma escrita, verbal, física o a través de medios tecnológicos. Para que una agresión sea calificada de acoso debe ser reiterada en el tiempo y el responsable debe encontrarse en una posición de superioridad física o psicológica. Por tanto, una agresión ocasional o bien una pelea entre compañeros NO se califica como acoso”.

Arguye que ni el Reglamento Interno de Convivencia del colegio ni este protocolo en particular, obliga a su activación al solo requerimiento de algún eventual afectado, sino que se requiere que cumpla con el requisito fundamental de su activación, esto es, que se trate de una conducta reiterada en el tiempo. Afirma que de los antecedentes que obran respecto de esta situación, examinados en contexto, se puede colegir que han existido algunas dificultades mutuas entre la alumna y algunos de los alumnos involucrados. Igualmente, se puede constatar que de parte de los alumnos ha habido algunas expresiones que no son adecuadas respecto del género femenino, las que han sido vertidas incluso en términos generales. Dicha situación se ha abordado por el Colegio, particularmente a través de entrevistas con los apoderados de los mismos alumnos. Sin embargo -sostiene- en caso alguno podría estimarse que existe bullying, toda vez que se trata, en la especie, de dificultades ocasionales entre alumnos, que no permiten concluir que haya una situación continua o permanente en el tiempo de agresión psicológica respecto de la alumna sin que tampoco se presente una posición de



superioridad física o psicológica de algunos alumnos respecto de la alumna, de manera que no procedía activar el protocolo referido y por tanto no puede haber reproche alguno.

Destaca que uno de los fundamentos de la resolución reclamada señala: “Frente a lo anterior, cabe precisar que la estimación de la aplicabilidad o no de un protocolo de cara a un hecho, es un simple examen acerca de si es admisible aplicarlo o no, y no significa, desde luego, sostener que dicho hecho sea real o no o que exista alguna clase de responsabilidad que amerite la imposición de medidas disciplinarias. En efecto, el examen en cuestión y que resulta exigido en este proceso, no dice relación con el resultado de la aplicación del protocolo, mucho menos con ánimos condenatorios, si no con que si se realizaron los pasos que el protocolo exige a fin de otorgar una respuesta institucional al problema de convivencia suscitado, esto es un análisis formal”. Sobre el particular afirma que, conforme a todos los antecedentes recabados en los diversos protocolos aplicados, lo que se pudo advertir es que produjeron algunas dificultades mutuas entre la alumna en cuestión y otros alumnos, pero, en ningún caso la existencia de una situación de bullying, que requiera la apertura del protocolo correspondiente, conforme al texto del propio protocolo.

Añade que la misma resolución reclamada señala: “De acuerdo con los hechos relatados, y los antecedentes que constan en el expediente, el día 27 de abril de 2023, la estudiante de 5º año básico habría denunciado ser víctima de acoso escolar, por parte de un compañero, según consta el registro de entrevista a fojas 11 del expediente administrativo, lo que constituye una comunicación al establecimiento educacional sobre una situación que le significaba una vulneración, y que perfectamente puede y debe ser considerada como maltrato escolar lo que debe ser resuelto”. Respecto de esta aseveración indica que dicha circunstancia no fue objeto de formulación de cargo en contra de la Fundación sostenedora; que ello reviste particular gravedad, toda vez que si se analiza la resolución dictada por la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble, correspondiente a la de fecha 13 de octubre de 2023, dicha consideración no está presente y por el contrario, lo que se afirma en dicha resolución es que no se activó el protocolo a petición de la madre de la alumna. En cambio, ahora, lo que se señala en la resolución recurrida, que lo que se sanciona es que no se procedió a la apertura del protocolo, por una denuncia de la alumna. Entonces, existe una evidente incongruencia, que atenta en contra del debido proceso, toda vez que la primera resolución sanciona por un motivo y la ahora reclamada sanciona por otro, que no fue objeto de formulación de cargo y respecto del cual su representada no pudo defenderse.

Finalmente señala que se encuentra acreditado dentro del proceso administrativo que el colegio procedió a la apertura de diversos protocolos derivados de las dificultades entre los alumnos en cuestión, los que concluyeron con diversos resultados, ajustándose plenamente al



Reglamento de Convivencia Escolar del establecimiento, por lo que no existe infracción al respecto. Añade que dichos protocolos y las medidas adoptadas no hacen sino demostrar la conducta de su representada en orden a garantizar el derecho a la educación de la alumna y de cumplir con su deber general de cuidado respecto de esta.

El abogado termina solicitando que se acoja la reclamación en contra de la resolución exenta N°PA/1505 de 03 de julio de 2025 y en su lugar se declare que se deja sin efecto la sanción de multa, de 60 unidades tributarias mensuales, la que no podrá ser inferior al 5% ni superior el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, aplicada a su representada y en subsidio, que se le absuelve de dicha sanción.

2°.- Que, al informar el abogado Orlando Javier Loncón Cárcamo, en representación de la Superintendencia de Educación, refiere que el impulso de acción de su parte tuvo su origen en denuncia CAS N°38099 en contra del establecimiento educacional Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, RBD N° 3.713-3 de la comuna de Chillán.

Luego refiere que el fiscalizador, en su calidad de ministro de fe, constata los hechos que se registran en Acta de Fiscalización N° 231600315 de fecha 07 de agosto de 2023 y que a la postre constituyeron insumo básico para la instrucción de proceso y formulación de cargos en el caso sublite. Añade que producto de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 2023/PA/16/273 de fecha 10 de agosto de 2023 la directora regional (S) de la Superintendencia de Educación Ñuble instruye proceso administrativo sancionatorio y designa fiscal para la sustanciación del proceso, todo lo cual fue debidamente notificado a través de correo registrado por la sostenedora del establecimiento educacional.

A continuación, mediante acto administrativo N° 2023/FC/16/0113 de 28 de agosto de 2023, el fiscal designado formuló el cargo único: "Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolo de actuación", indicando como hecho constatado que el colegio no habría aplicado su protocolo de acoso escolar en lo que dice relación con: "Observación y/o recepción de la situación o hecho. Derivar situación al Encargado/a de convivencia escolar a través de la ficha de derivación (NO consta). Citación a entrevista al o los apoderados/as para que tome conocimiento del tipo de acoso (Bullying o Ciberbullying) que se ha observado, e informar los pasos a seguir, dejando registro y firma de toda la información recopilada en la ficha de entrevista (Se desestima el presunto acoso). Se deberá disponer de las medidas de resguardo, dirigidas a los/as estudiantes afectados/as, las que deben incluir los apoyos pedagógicos, formativos y/o psicosociales que el Establecimiento pueda proporcionar (No constan medios verificadores). Análisis de los antecedentes recogidos en la investigación. Análisis de la evaluación realizada al estudiante víctima de acoso escolar (bullying) o ciberbullying. Determinación de las consecuencias para el o los estudiantes involucrados,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXZRBDUQFVT

según lo establecido en el Reglamento de Convivencia Escolar vigente, además El Colegio a través de Informe concluyente, habría desestimado el acoso escolar, no obstante, de los registros de entrevistas realizadas a compañeras de curso de la afectada, se observan declaraciones que hacen presumir la existencia de maltrato reiterado en contra de la estudiante. Apoderada de la estudiante afectada adjunta como medio verificador registros de entrevistas de octubre del año 2022, que dan cuenta de la misma situación denunciada este año 2023: acoso escolar por parte de los mismos estudiantes. Por lo que se presume, mediante medios verificadores (registros de entrevistas a apoderada de la estudiante afectada, año 2022-2023, relato de la estudiante, relato de compañeras de curso), que existirían hechos de maltrato reiterados en el tiempo, los que NO habrían sido abordados y sancionados de manera oportuna”.

Indica que la normativa transgredida corresponde al artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación; artículo 8 inciso 1 y 2 Decreto N° 315 de 2011 del Ministerio de Educación; Capítulo V, numeral 5.9.6 de la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación y Anexo 6 de la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación. Clasifica la infracción como menos grave, conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Agrega que la sostenedora presentó descargos en tiempo y forma con el objeto de derribar la presunción de veracidad contenida en el artículo 52 de la ley N° 20.529 del Ministerio de Educación; que luego, previa propuesta del Fiscal designado, se dicta Resolución Exenta N° 2023/PA/16/0450 de fecha 13 de octubre de 2023, de la Directora Regional (S) Ñuble de la Superintendencia de Educación, que Aprueba el Proceso Administrativo Sancionatorio , por los fundamentos que esgrime; ordenando la aplicación de la sanción de Multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales respecto del establecimiento educacional sujeto a examen, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529.

Seguidamente indica que con fecha 07 de noviembre de 2023, la entidad sostenedora interpone recurso de reclamación administrativa en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529 , para la vista del Superintendente de Educación y que mediante Resolución Exenta N° 001505 de fecha 03 de julio de 2025, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, rechaza el recurso interpuesto por la entidad sostenedora, confirmando el cargo previamente acreditado en instancia regional, manteniendo la sanción de Multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, atendidos los fundamentos argüidos en consideración a principios jurídicos, circunstancias modificatorias de responsabilidad y elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción, considerando la entidad y afectación de las infracciones



constatadas y no desvirtuadas en directa relación con los bienes jurídicos afectados, esto es, buena convivencia escolar.

Luego de reiterar y transcribir las normas que la Superintendencia estima infringidas, se refiere a las alegaciones contenidas en la reclamación judicial, en síntesis, en los siguientes términos:

a) Sobre la caducidad alegada, afirma que no se incumplió el término legal del artículo 86 de la Ley N°20.529. Refiere que la Superintendencia de Educación, en virtud de sus facultades interpretativas, fijó el sentido y alcance del artículo 86 de la Ley N°20.529, a través del Dictamen N°1 (2014), estableciendo -en lo pertinente a la alegación de la reclamante- que el plazo de dos años en que deberá concluir todo proceso que inicie la Superintendencia de Educación, comienza a correr desde el momento en que dicha entidad dirija el procedimiento sancionatorio en contra del sostenedor respectivo y que el referido plazo no constituye un plazo de prescripción, sino que instaura un término en el cual este organismo debe afinar el procedimiento sancionatorio en sede administrativa, entendiendo que esto ocurre cuando dicho procedimiento se encuentre firme.

Añade que en el presente caso el plazo de dos años indicado en el inciso 2° del artículo 86 de la Ley N°20.529, se inició con la notificación de la resolución exenta que ordena instruir el proceso administrativo, con fecha 11 de agosto de 2023, según consta en atestado de notificación de fojas 80 del expediente administrativo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 de la Ley N°20.529. Y el procedimiento finalizó con la notificación de fecha 07 de julio de 2025 de la resolución recurrida en estos autos, que resolvió la reclamación administrativa del artículo 84 de la Ley N°20.529, afinándose así el procedimiento sancionatorio. Así las cosas, del solo contraste entre ambas fechas, se desprende que el proceso iniciado por la Superintendencia de Educación no sobrepasó los dos años establecidos por el artículo 86 de la Ley N°20.529.

Cita jurisprudencia en apoyo de su planteamiento.

b) Sobre la falta de aplicación del protocolo afín y la configuración del cargo.

Indica que se consignó en Acta de Fiscalización que el establecimiento educacional no habría aplicado su protocolo de acoso escolar, particularmente: no consta derivación de la situación denunciada al encargado/a de convivencia escolar a través de la ficha de derivación correspondiente; se habría desestimado el acoso denunciado sin citar a entrevista a el o los apoderados para que tomen conocimiento del tipo de acoso que se ha observado e informar los pasos a seguir junto con dejar registro y firma de la información recopilada en la ficha de la entrevista; no constan medios verificadores de las medidas de resguardo dirigidas a los



estudiantes afectados, incluyendo los apoyos pedagógicos, formativos y/o psicosociales que el establecimiento debe proporcionar.

Manifiesta que la recurrente tanto en la reclamación administrativa como en la presente instancia arguye que la conducta denunciada no se encuadraría dentro del supuesto que contempla el protocolo de acoso escolar como requisito de aplicación y que por tanto no sería obligatorio para el establecimiento educacional activar dicho protocolo frente a la denuncia presentada.

Al respecto precisa que la estimación de la aplicabilidad o no de un protocolo de cara a un hecho, es un simple examen acerca de si es admisible aplicarlo o no y no significa, desde luego, sostener que dicho hecho sea real o no, o que exista alguna clase de responsabilidad que amerite la imposición de medidas disciplinarias. En efecto, el examen en cuestión y que resulta exigido en este proceso, no dice relación con el resultado de la aplicación del protocolo, mucho menos con ánimos condenatorios, sino más bien, con la necesidad de determinar la ejecución de acciones o fases que el mismo protocolo exige a fin de otorgar una respuesta Institucional al problema de convivencia suscitado, mediante un análisis formal.

Añade que, atendido los hechos relatados, y los antecedentes que constan en el expediente administrativo, es del caso tener presente que, el día 27 de abril de 2023 la estudiante de 5º año básico habría denunciado ser víctima de acoso escolar, por parte de un compañero según consta en registro de entrevista a fojas 11 del expediente administrativo, lo que constituye una comunicación al establecimiento educacional sobre una situación que le significaba a la alumna una vulneración, y que perfectamente puede y debe ser considerada como maltrato escolar, debiendo al efecto ser resuelto.

En otro orden de ideas, en cuanto a la defensa esgrimida por el recurrente, en la parte relativa a que, el establecimiento habría realizado todas las gestiones que correspondían, precisa que, dichas gestiones son las establecidas en su propio protocolo lo que viene a reafirmar las garantías no solo de un justo proceso para quien es acusado como infractor, sino también el amparo y protección del establecimiento hacia una persona, una alumna, que se siente vulnerada.

Detalla que el establecimiento educacional cuenta con un protocolo de actuación frente a situaciones de acoso escolar y/o ciberbullying, sin que se pueda establecer con claridad su cumplimiento íntegro con cada uno de los pasos contemplados en el instrumento referido, en particular.

Destaca la importancia de dejar constancia escrita de todas las actuaciones realizadas en el marco de la aplicación de protocolos, en los términos requeridos en la Circular N° 482 de Reglamentos Internos, de modo que resulta evidente que el establecimiento no aplicó el



reglamento y su respectivo protocolo tal, configurándose un claro incumplimiento a la normativa educacional, sin acompañar documentación necesaria y suficiente que permita al Servicio tomar conocimiento de la correcta y completa ejecución del procedimiento descrito en su reglamento.

En cuanto a que no sería obligatoria la activación y aplicación del protocolo de actuación frente a una denuncia, indica que, el Reglamento Interno constituye un código de conducta y actuación que la propia comunidad educativa se ha otorgado a sí misma, en cumplimiento de sus deberes como institución de enseñanza y en resguardo los niños, niñas y adolescentes sujetos a su cuidado, debiendo garantizar el derecho a la educación en un ambiente donde el educando pueda desarrollar su personalidad libre de agresiones a su integridad física y psicológica. Pide, en consecuencia, que se deseche la alegación argüida por la recurrente, teniendo presente su condición como actor responsable y garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que la normativa educacional consagra y en lo específico el deber de cuidado, atendida la vulnerabilidad propia del estudiantado, motivo por lo cual, se exige un estándar de conducta más elevado al administrado.

En lo que respecta a la calificación del hecho denunciado como una situación de acoso escolar o no, hace presente que, el mismo sostenedor y los alumnos involucrados reconocen llanamente los episodios de hostigamiento hacia la alumna afectada, quedando constancia de las conductas reiteradas que configurarían una situación de acoso. Lo anterior encuentra aún más fundamento en la carta emitida por un grupo de apoderados con fecha 4 de mayo de 2023, acompañada a fojas 22 y 23 del expediente administrativo, dirigida al encargado de convivencia escolar del establecimiento, en virtud de la cual denuncian y confirman las situaciones de acoso vividas entre los estudiantes.

Señala también que se debe tener en consideración que no existe en el expediente administrativo, elementos o antecedentes formales que permitan colegir de manera indubitable la ejecución de acciones por parte del establecimiento que permitan advertir la realización de acciones de acuerdo a lo dispuesto en el protocolo de actuación afín, configurándose con ello el estadio infraccional en los términos descritos en el cargo, quedando de manifiesto incumplimiento al deber de velar por la integra y correcta aplicación de su Reglamento Interno y protocolos de actuación y anexos a este, el cual se desprende de lo señalado en la letra f) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Añade que el deber de aplicar el Reglamento Interno de los establecimientos educacionales, que recae en los sostenedores educacionales, ha sido reconocido tanto por la Excm. Corte Suprema como por las Cortes de Apelaciones del país; y que, en el presente



caso, las alegaciones esgrimidas por la recurrente deben ser desestimadas, toda vez que la administrada no ha logrado desacreditar el cargo formulado.

Destaca que para la determinación de la sanción la Superintendencia consideró la naturaleza y gravedad del hecho infraccional, en directa relación al bien jurídico afectado, a saber, la buena convivencia escolar; los elementos indicados en el inciso segundo del artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529 y la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 80 literal c) de la ley N° 20.529.

En cuanto a la ponderación de los elementos del artículo 73 letra b) de la ley del ramo, afirma que la resolución exenta recurrida cumplió con la correspondiente motivación para efectos de lograr confirmar la infracción y sancionarla, particularmente, en los términos previstos en el literal f) del considerando 5° de la resolución exenta recurrida.

En virtud de tales argumentos, indica que la decisión adoptada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación y ordenada mediante resolución Exenta N° 01505 de fecha 03 de julio de 2025, es una decisión justa y adecuada en términos de su proporcionalidad y racionalidad.

Agrega que la infracción de autos corresponde a una de carácter menos grave, contemplándose para ella la sanción de multa de conformidad al artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, cuya banda legal contempla el rango de 51 UTM a 500 UTM de acuerdo al mérito del proceso, por lo que la sanción aplicada por el Fiscal a través de la resolución recurrida, (60 Unidades Tributarias Mensuales) se encuentra en concordancia con el bien jurídico lesionado, con los recursos que percibe regularmente el sostenedor, no afectando con su ejecución la continuidad del servicio educativo, por lo que se ha actuado respetando el principio de legalidad y de proporcionalidad.

Destaca que la reclamación solo tiene por fin determinar la anulación del acto sancionatorio dictado, por lo que, no advirtiéndose la concurrencia de vicio de invalidez, no procede dejarla sin efecto, ni mucho menos algún tipo de rebaja.

Concluye reiterando que la entidad sostenedora no desvirtuó los hechos infraccionales, y la resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad y en consecuencia solicita que se rechace en todas sus partes la solicitud del reclamante, con expresa condenación en costas.

3°.- Que el artículo 85 de la Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un



plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

4°.- Que, el reclamo interpuesto permite a esta Corte revisar si una determinada resolución del Superintendente se ajusta o no a la normativa educacional y, consecuentemente, sólo la autoriza para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio y, en su caso, de haber incurrido en ilegalidad, dejarlo sin efecto. En consecuencia, no se encuentra legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni los montos de las sanciones impuestas, salvo en cuanto ellos excedieren de aquellos establecidos en la ley.

5°.- Que la reclamante sostiene en primer término que el procedimiento sancionatorio excedió el plazo de dos años establecido en el artículo 86 inciso segundo de la Ley N°20.529, configurándose la caducidad o el decaimiento del acto administrativo, planteamiento que es rebatido por la reclamada que afirma que el procedimiento se desarrolló dentro del plazo legal, conforme a la interpretación administrativa y jurisprudencial vigente.

6°.- Que, el artículo 86 de la Ley 20.529 prescribe: “La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años.”

En tal sentido, la reclamante postula que transcurrieron más de dos años desde el inicio del procedimiento, pues la denuncia de una apoderada del establecimiento educacional se efectuó el 04 de mayo de 2023 y la Superintendencia de Educación resolvió el recurso de reclamación del artículo 84 de la Ley 20.529, sólo con fecha 03 de julio de 2025.

Sobre el particular, la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que el plazo de dos años previsto en el artículo 86 antes transcrito debe contarse desde la notificación de resolución que ordena instruir el procedimiento administrativo sancionador y no desde la denuncia ni desde actos preparatorios. Así, la Excma. Corte Suprema ha resuelto, que “(...) *el plazo de caducidad estatuido en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529 ha de ser computado desde la fecha de notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, hasta el momento en que se produce su agotamiento natural, a través de la notificación de la resolución sancionatoria. En este sentido, no resulta correcto incluir en aquella operación lógica la etapa de impugnación del acto administrativo sancionatorio, al tratarse de una etapa opcional, cuyo ejercicio queda sujeto a la voluntad del*



sancionado, y que ha de ser resuelto a nivel central” (SCS, 28 de enero de 2020, Rol 22.046-2019).

Tal entendimiento de la norma permite delimitar con precisión el inicio formal del procedimiento, conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 19.880, que exigen que los actos administrativos consten por escrito, sean dictados por autoridad competente y contengan una decisión formal. La resolución que instruye el procedimiento cumple con estos requisitos, y constituye el primer acto que afecta directamente la esfera jurídica del administrado, permitiendo así activar el cómputo del plazo de caducidad de manera trazable y verificable, por lo que debe considerarse como inicio del procedimiento sancionador la notificación de la resolución que lo instruye y no otras actuaciones distintas como la denuncia u otros actos preparatorios.

7°.- Que, asimismo, esta Corte ha precisado que si bien el artículo 29 de la Ley N°19.880 -aplicable supletoriamente conforme al artículo 1° de la misma ley- dispone que: *“los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia”*, esta disposición debe interpretarse en forma sistemática con el resto de la normativa, particularmente con los artículos 3° y 5° de la misma ley, que exigen que los actos administrativos consten por escrito, sean dictados por autoridad competente y contengan una decisión formal. En ese sentido, la denuncia *no constituye por sí sola el inicio del procedimiento sancionador*, sino que opera como un antecedente habilitante que activa la competencia del órgano, el cual debe emitir un acto administrativo expreso -la resolución que instruye el procedimiento- para que se configure jurídicamente el inicio del proceso. Esta interpretación garantiza la trazabilidad, la certeza procedimental y el respeto al principio de legalidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución, evitando que el cómputo de plazos dependa de actos informales o no documentados. Por tanto, el artículo 29 no debe entenderse como una equiparación entre denuncia e inicio formal del procedimiento, sino como una enumeración de vías que permiten al órgano *decidir iniciar el procedimiento*, lo que requiere siempre una resolución expresa que lo instruya. (SCA de Chillán, 12 de septiembre de 2025, Rol 32-2025)

En consecuencia, se rechazará la alegación de la parte reclamante en orden a que transcurrió el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529, en atención a que, como se dijo, el procedimiento administrativo no se inicia con la denuncia sino con la notificación de la resolución que lo instruye, lo que en este caso ocurrió el 11 de agosto de 2023; y entre esa fecha y la notificación de la Resolución recurrida, el 7 de julio de 2025, no transcurrieron dos años.



8°.- Que, en cuanto a la alegación subsidiaria de decaimiento planteada por la reclamante, fundada igualmente en el transcurso de un plazo de dos años sin resolución del procedimiento, por las mismas consideraciones ya expuestas respecto de la caducidad (o decaimiento especial sí así se estimara), el procedimiento administrativo sancionador se configura jurídicamente con la notificación de la resolución que lo instruye, y no con la denuncia ni con actos preliminares, por lo que puede concluirse que no ha transcurrido el mentado plazo de dos años, de tal manera que esta alegación también debe ser rechazada.

9°.- Que, para resolver acerca de las restantes alegaciones de la reclamante conviene precisar que, del análisis del expediente administrativo acompañado a estos autos, se constata lo siguiente:

a) Con fecha 4 de mayo de 2023, doña [REDACTED] formula denuncia ante la Superintendencia de Educación en contra del Colegio Seminario Padre Hurtado, consistente, en síntesis, en que su hija, de iniciales [REDACTED], habría sido víctima de maltrato reiterado (bullying) desde junio de 2022 de parte de tres compañeros de colegio -uno de los cuales es hijo del Rector-, detallando que el año 2022 a través de una mediación, se obtuvo que los estudiantes se disculparan; sin embargo el maltrato verbal, físico y por género se ha perpetuado en el año 2023 y el colegio en un informe concluyente le informa que “no existe evidencia suficiente que permita concluir el acoso escolar”. En su denuncia detalla los insultos que le han proferido y las acciones realizadas contra su hija, entre las que se cuenta la creación de un grupo de whatsapp denominado [REDACTED] con stikers con su cara.

b) Que, ante tal denuncia, se solicita antecedentes al colegio denunciado, los que son remitidos la unidad de fiscalización de la Superintendencia.

c) Por Resolución Exenta N° 2023/PA/16/0273 de 10 de agosto de 2023, suscrita por la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación Región de Ñuble, doña Anisia Toledo Bustos, se resolvió instruir proceso administrativo al establecimiento educacional Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado RBD N° 3713, de la comuna de Chillán, cuyo sostenedor es la Fundación Educacional Padre Hurtado, por los hechos consignados en el acta de fiscalización N° 231600315 y se designó fiscal instructor a don Orlando Javier Loncón Cárcamo.

d) Mediante acto administrativo N° 2023/FC/16/0113 de 28 de agosto de 2023, el fiscal designado formuló cargo en los siguientes términos: “CARGO UNO: Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolo de actuación. HECHO CONSTATADO: El Colegio no habría aplicado su protocolo de acoso escolar en lo que dice relación con: Observación y/o recepción de la situación o hecho. Derivar situación al Encargado/a de convivencia escolar a través de la ficha de derivación (NO consta). Citación a entrevista al o



los apoderados/as para que tome conocimiento del tipo de acoso (Bullying o Ciberbullying) que se ha observado, e informar los pasos a seguir, dejando registro y firma de toda la información recopilada en la ficha de entrevista (Se desestima el presunto acoso). Se deberá disponer de las medidas de resguardo, dirigidas a los/as estudiantes afectados/as, las que deben incluir los apoyos pedagógicos, formativos y/o psicosociales que el Establecimiento pueda proporcionar (No constan medios verificadores). Análisis de los antecedentes recogidos en la investigación. Análisis de la evaluación realizada al estudiante víctima de acoso escolar (bullying) o ciberbullying. Determinación de las consecuencias para el o los estudiantes involucrados, según lo establecido en el Reglamento de Convivencia Escolar vigente, además El Colegio a través de Informe concluyente, habría desestimado el acoso escolar, no obstante, de los registros de entrevistas realizadas a compañeras de curso de la afectada, se observan declaraciones que hacen presumir la existencia de maltrato reiterado en contra de la estudiante. Apoderada de la estudiante afectada adjunta como medio verificador registros de entrevistas de octubre del año 2022, que dan cuenta de la misma situación denunciada este año 2023: acoso escolar por parte de los mismos estudiantes. Por lo que se presume, mediante medios verificadores (registros de entrevistas a apoderada de la estudiante afectada, año 2022-2023, relato de la estudiante, relato de compañeras de curso), que existirían hechos de maltrato reiterados en el tiempo, los que NO habrían sido abordados y sancionados de manera oportuna”.

NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 8 inciso 1 y 2 Decreto N° 315 de 2011 del Ministerio de Educación. Capítulo V, numeral 5.9.6 de la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación. Anexo 6 de la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: Infracción menos grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.”

e) El 12 de septiembre de 2023, don Ignacio Iriarte Torres, en representación de la Fundación Educacional Padre Hurtado formula descargos señalando en síntesis que no se activó el protocolo de abuso escolar porque los hechos denunciados no pueden ser estimados como Bullying, pues se trata de dificultades ocasionales entre alumnos, que no permiten concluir que haya una situación continua o permanente en el tiempo de agresión psicológica respecto de la alumna, sin que se presente tampoco una situación de superioridad física o psicológica de algunos alumnos respecto de la alumna, como lo requiere el referido protocolo.

f) Por Resolución Exenta N° 2023/PA/16/0450, de 13 de octubre de 2023, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble, se aprueba el Proceso Administrativo Sancionatorio y se aplica al establecimiento educacional



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXZRBDUQFVT

Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado la sanción de Multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales.

g) Con fecha 7 de noviembre de 2023 el representante legal de la Fundación Padre Alberto Hurtado, en su calidad de sostenedor del Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, interpone recurso de reclamación administrativa en contra de la resolución Exenta N° N° 2023/PA/16/0450, de 13 de octubre de 2023, reiterando su postura en orden a que los hechos denunciados no pueden ser estimados como acoso escolar.

h) Por Resolución Exenta PA N° 001505 de fecha 9 de julio de 2025, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Miguel Zárate Carrazana, rechaza el recurso interpuesto por la entidad sostenedora y mantiene la sanción de Multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales.

10°.- Que, el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone que: “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

(...) f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 315 del 2011 del Ministerio de Educación, en lo pertinente establece: “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXZRBDUQFVT

procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes”.

A su turno, la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado, los define y establece los principios que deben respetar. Además, se refiere a la fuente legal de la obligación (artículo 46 letra f), a los derechos y bienes jurídicos involucrados y fija su contenido mínimo.

11°.- Que, en el capítulo V numeral 5.9.6, de la Circular referida precedentemente, que lleva por título “Estrategias de prevención y protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato o acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa” se indica, en lo pertinente, que: “Todo reglamento interno deberá incorporar estrategias de información y capacitación para prevenir el maltrato, acoso escolar o violencia, física o psicológica, manifestada a través de cualquier medio, material o digital, entre miembros de la comunidad educativa.

La ejecución de estas actividades será verificada por la Superintendencia, por lo que los establecimientos deberán conservar los documentos que acrediten su realización.

Asimismo, el reglamento interno debe contemplar un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

Este documento tiene por objeto determinar el procedimiento que se aplicará en caso de situaciones de violencia física o psicológica que se produzcan en el contexto escolar ya sea entre estudiantes; entre estudiantes y padres, madres y/o apoderados; entre funcionarios del establecimiento y estudiantes; o entre funcionarios del establecimiento y padres, madres y/o apoderados; manifestada a través de cualquier medio material o digital entre miembros de la comunidad educativa.”

Por otra parte, el Anexo 6 de la Circular establece el contenido mínimo del protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

12°.- Que la alegación del sostenedor, formulada en sus descargos en el proceso administrativo y reiterada en el recurso de reclamación y en el presente reclamo, consiste, en síntesis, en que la situación denunciada no encuadra en la hipótesis de acoso escolar o bullying en atención a que los hechos no corresponden a la definición que al respecto contiene su protocolo de actuación frente al acoso escolar (bullying) y/o cyberbullying.

Sobre el particular, consta que el referido protocolo, acompañado al expediente administrativo, señala que este se activa ante cualquier acción u omisión intencionada y mantenida en el tiempo, ya sea física, psicológica o discriminatoria, realizada por uno o más



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXZRBDUQFVT

estudiantes de la comunidad escolar del Colegio, en contra de uno o más estudiantes, en forma escrita, verbal, física o a través de medios tecnológicos.

Luego establece que para que una agresión sea calificada de acoso debe ser reiterada en el tiempo y el responsable de encontrarse en una posición de superioridad física o psicológica por tanto una agresión ocasional o bien una pelea entre compañeros no se califica como acoso.

Seguidamente se consignan los pasos del protocolo de actuación, se conceptualiza el término acoso escolar y se definen los distintos tipos de violencia escolar, precisando términos como agresividad, conflicto, violencia, acoso escolar (bullying) y cyberbullying.

13°.- Que el planteamiento del reclamante fue correctamente desechado tanto en la Resolución Exenta dictada por la Directora (S) de la Superintendencia de Educación de Ñuble como en la Resolución Exenta PA N° 1505 de 3 de julio de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación.

En efecto, tales decisiones administrativas discurren en torno a la improcedencia de descartar, a priori, sin mayores antecedentes, la aplicación del protocolo por estimar que los hechos no constituyen un caso de acoso escolar.

En tal sentido, el correcto entendimiento de los términos empleados en el protocolo impone al colegio el deber de activarlo si los hechos relatados en la denuncia tienen las características que allí se indican, pero no se puede exigir que aquellos efectivamente hayan ocurrido para cumplir los pasos que se contienen en el mismo documento. En otros términos, el protocolo es el procedimiento a seguir, no es la decisión del fondo del asunto y, por tanto, no se puede exigir que los hechos sean constitutivos efectivamente de Bullying (decisión final) para activar el protocolo.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se consigna en las resoluciones administrativas ya referidas, conforme a los antecedentes acompañados, en el presente caso resulta indiscutido que la situación de la alumna afectada ha sido expuesta por ella y por su apoderada desde el año 2022, de manera que se cumplen los requisitos de activación establecidos en el primer párrafo del protocolo de actuación frente al acoso escolar (bullying) y/o cyberbullying.

Por último, tampoco tiene asidero la alegación del reclamante en orden a que la resolución reclamada hace referencia a una denuncia de la niña efectuada el 27 de abril de 2023, que es un hecho no contenido en la formulación de cargos. En efecto, la sola lectura de las resoluciones administrativas contenidas en el expediente acompañado por la reclamada permite constatar que lo señalado por la niña en el mes de abril de 2023, en orden a ser víctima de acoso escolar, constituye uno más de los antecedentes que se tuvo presente por el fiscalizador al levantar el Acta, por el fiscal en la formulación de cargos, por la Directora de la



Superintendencia de Educación de Ñuble y por el Fiscal que dictó la resolución que ahora se impugna en esta sede. En virtud de lo anterior se constata que no es efectivo que se haya sancionado al sostenedor del Colegio por un hecho distinto de aquellos que fueron objeto de la formulación de cargos.

14°.- Que, en el contexto anotado, la decisión del Fiscal de la Superintendencia de Educación en orden a rechazar el recurso de reconsideración formulado por el ahora reclamante, se ajusta plenamente al mérito del expediente, a la normativa educacional citada en los motivos 10° y 11° de este fallo y a los principios expresamente referidos en la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos, entre los que se encuentra la dignidad del ser humano, el interés superior del niño, niña y adolescente, la no discriminación arbitraria, el justo y racional procedimiento, la transparencia y la responsabilidad.

Asimismo, cabe consignar que los hechos acreditados configuran efectivamente una infracción menos grave, específicamente la prevista en el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529, esto es, infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave y que la multa ha sido impuesta dentro del tramo que corresponde, conforme al artículo 73 de la citada Ley, que va desde 51 a 500 UTM, considerando la circunstancia de haber sido sancionado con anterioridad el sostenedor por vulneración del mismo bien jurídico, contemplada en el artículo 80 letra c) de la Ley en comento.

En consecuencia, el reclamo interpuesto debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 51, 52, 66 y siguientes, 73 b), 77 c), 80, 84 y 85 de la Ley N° 20.529, se declara:

I.- Que, **se rechazan** las alegaciones de caducidad y decaimiento formuladas por el reclamante.

II.- Que **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto el abogado Oscar Oyarzo Vera, en representación de Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado, sostenedora del Establecimiento Educacional Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, contra Resolución Exenta PA N° 1505 de 3 de julio de 2025, dictada por el señor Fiscal de la Superintendencia de Educación, Miguel Zárate Carrazana.

III.- Que no se condena en costas a la recurrente, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese. -

Redacción de la ministra Erica Pezoa Gallegos.

No firma el abogado integrante señor Juan De La Hoz Fonseca, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo, por no integrar el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXZRBDUQFVT

Rol 36-2025 Contencioso Administrativo.



Guillermo Alamiro Arcos Salinas
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco
15:36 UTC-3



Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco
15:19 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXZRBDUQFVT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y Ministra Erica Livia Pezoa G. Chillan, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En Chillan, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXZRBDUQFVT